

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO
PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SRIA. DE ASUNTOS JURIDICOS Y SOCIALES

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926
Se publica los MIERCOLES y SABADOS.— Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

SUPLEMENTO AL NUMERO 3395

Epoca. 5/a.

Villahermosa, Tab., Abril 2 de 1975.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las razones que llevaron al Ejecutivo a modificar la Constitución hasta hoy vigente en el Estado de Tabasco fueron puestas de relieve integralmente por el C. Secretario de Asuntos Jurídicos y Sociales del Gobierno de la Entidad al comparecer, con autorización del mismo Ejecutivo, ante el H. Poder Legislativo para exponer a solicitud de éste, cuáles eran y a qué se debían las reformas al texto constitucional. En esa comparecencia, acaecida el día 22 de marzo de 1975, el Licenciado Prats Salazar dijo:

CC. INTEGRANTES DEL H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.

1.—La comparecencia de la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Sociales del Gobierno del Estado ante esta H. Representación del Pueblo de Tabasco, por segunda ocasión en apenas más de dos años, es un símbolo magnífico del Tabasco nuevo que ha cobrado vida, definitiva e irreversible bajo la señera administración del Licenciado Mario Trujillo García.

Hace solamente 4 años Tabasco era cosa distinta. Carecía de unidad política y de metas fijas, claras y precisas en la lucha por el desarrollo. Hoy, en cambio, señores Diputados —y ninguna tribuna puede ser más propicia que ésta para declararlo—, podemos afirmar enfáticamente que en Tabasco existe unidad política, reunidos todos en torno a un solo guía y a un solo líder: MARIO TRUJILLO GARCIA y que las metas porque luchamos son claras, precisas y resultado del anhelo popular. Muchas de ellas han sido ya alcanzadas y las pendientes lo serán a corto plazo.

Tabasco es, con el sureste de la Patria, realización plena de valor actual y presente en sus manifestaciones en el campo de la economía, en el social y en el de la política

nacional. México, renovado por la acción sabia y fructuosa de Luis Echeverría, tiene confianza en Tabasco y en los tabasqueños. Para abonar esta confianza, basta mencionar el Plan Chontalpa, ensayo vital para el país, constituido ya en experiencia saludable y provechosa y en ejemplo digno de aplauso aún más allá de nuestras fronteras nacionales. Tabasco nuevo crece por todos conceptos y con esplendor radiante y proyecta al beneficio colectivo su progreso y modernización. Nuestro Frigorífico, la Aceitera, la Industrializadora y las Fermentadoras de Cacao —instalaciones que provocan la admiración de los extranjeros que vienen a analizarlas y a aprender de lo que Tabasco ha sido capaz de construir son muestra de que, contra lo que generalmente acontece, las industrias más grandes de Tabasco no son propiedad de unos cuantos económicamente poderosos sino que pertenecen a toda una clase productora —ganadera, coprera, cacaotera— integrada por miles y miles de ejidatarios y de pequeños propietarios, todos los cuales se benefician merced a la incorporación de valor industrial a su propia producción agropecuaria. Tabasco es, pues, ejemplo para la República en este aspecto. El Plan Chontalpa, el Plan Balancán y cada una de las plantas industriales referidas son instrumentos de desarrollo compartido, que es la meta esencial de la Revolución Mexicana y de la visión política de Luis Echeverría.

2.—La Revolución Mexicana, como la Patria, es integración dialéctica de acción y decisión, de trabajo y proyecto, de actividad y posibilidad, de acto y potencia. No es nuestra Revolución, ni tampoco nuestra nación, entidad estática e inerte; sino, antes bien, principio autorregenerante de valor comprobado, que, sin perder su continua y manifiesta autenticidad, cambia y se transforma, corriendo parejas con las nuevas circunstancias y

las nuevas necesidades que México vive y afronta en un mundo que se modifica vertiginosamente.

México sabe que la libertad se conquista día a día y que el precio de ésta implica mantenerse siempre alerta, siempre atento al renovado ataque de los que desde siempre buscan dar por tierra con ella. Y sabe también que la dimensión de lo humano no trasciende el marco de la relatividad; que los principios de organización que un día fueron válidos pierden, con el correr de los años, vigencia y eficacia. Que el imperialismo se resquebraja y se destruye a sí mismo y que la paz duradera se asienta en la justicia, en órdenes normativos que conlleven iguales oportunidades para todos y distribuyan, entre todos, el beneficio del trabajo humano. Y como la vida de los hombres se desarrolla y adquiere sentido sólo dentro de contextos normativos justos, las perspectivas de la humanidad exigen nuevas normas y nuevas reglas de juego. La Carta de Luis Echeverría sobre los Derechos y Deberes económicos de los Estados Nacionales, aprobada por todos los integrantes de la O.N.U., salvo unos cuantos beneficiados por la actual situación de injusticia, es ejemplo manifiesto de lo dicho. Y no es menester añadir nada en este particular.

3.—La comparecencia del que habla, ante el H. Poder Legislativo del Estado de Tabasco, tiene por finalidad, como en la ocasión anterior, informar a los señores Diputados sobre la iniciativa del Ejecutivo para darnos propiamente un nuevo texto legislativo. Antes se trataba de un Código Penal. Hoy la tarea aún es más seria. Nos atañe a todos; atañe a Tabasco: se trata de dar una Constitución actualizada a la Entidad. Mi presencia, pues, ante ustedes es signo de tiempos nuevos y de un Tabasco nuevo, de nuevas normas y nuevas reglas de juego.

4.—El Licenciado Mario Trujillo García reitera a ustedes, señores Diputados, por mi conducto, su agradecimiento por la colaboración que el Legislativo le ha prestado espontánea e incondicionalmente en la construcción de este nuevo Tabasco. Y me solicitó les haga presente su convicción de que este Tabasco nuevo es producto del esfuerzo y la entrega de nuestro pueblo y de los Poderes del Estado a esta tarea que resulta de proporción heroica, por cuanto de ser llevada a un término feliz — como la está llevando Mario Trujillo — nos asegura un futuro mejor a todos, pero sobre todo a los que han de sucedernos, a nuestros hijos, que son nuestra responsabilidad y frente a los cuales no podemos dejar de cumplir, pues en ellos nos va nuestro Estado y aun la Patria.

5.—El Ejecutivo desea también agradecer a la comisión redactora designada por el mismo Ejecutivo para preparar estas reformas, la buena disposición que al efecto guardara y la eficacia del trabajo realizado por la misma. La comisión estuvo integrada por ameritados juristas de la localidad, a saber: Los abogados Pablo García Avalos, Procurador General de Justicia, Marcos H. Buendía Cadena, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia, Juan J. Rodríguez Prats, Secretario Particular del C. Gobernador, Carlos Marín Ortiz, Magistrado de aquel Tribunal, Andrés Melo Abarrategui, Maestro de Derecho Constitucional, por largos años en la Facultad de Jurisprudencia de la U.N.A.M., Jorge Serrano Trasviña, Director General de Asuntos Jurídicos, Diputados Federico Calzada Valencia, Jesús Madrazo Martínez de Escobar, Heberto Taracena Ruiz, y Señor Homero Pedrero Priego. Todos ellos aplicaron con tesón conocimiento y actividad a la obra que les fue encomendada, cumpliendo debidamente con su cometido y elaborando un documento legal que satisfizo los deseos del Ejecutivo y que esperamos merecerá la aprobación de este H. Poder Legislativo. A todos ellos, pues, el reconocimiento del Ejecutivo Tabasqueño por el trabajo realizado en este particular.

6.—Cuenta también entre los propósitos fundamentales que han llevado al Ejecutivo a elaborar una iniciativa que contiene todo un nuevo texto constitucional, el deseo de hacer coincidir nuestra Constitución Local con la General de la República, no simplemente como una inquietud por promover cambios, sino con el firme propósito de acatar el Artículo 133 de la Carta Magna que señala la supremacía de la Constitución Federal y el sometimiento a ella de todos los ordenamientos legales del país. Ha sido, igualmente, objeto fundamental de la Administración elaborar una Constitución con una mejor sistemática jurídica, observando en lo posible una lógica estructuración de su contenido, en la que se incluyen reformas de verdadera trascendencia para el desarrollo del Estado y sus instituciones.

7.—En el Artículo 1o., se señala que el Estado es parte de los Estados Unidos Mexicanos. Se confirma así el acatamiento a la Constitución Federal y las Leyes que de ella emanen.

8.—Se considera que no es indispensable incluir en nuestra Constitución la parte dogmática o sea, disposiciones sobre las garantías individuales; pues estas ya están consagradas en la Constitución Federal y valen, en función del acatamiento arriba mencionado,

para toda autoridad y toda Entidad Federativa.

9.—El Artículo 4o., de la iniciativa imputa a los habitantes del Estado idénticos derechos y obligaciones, con las excepciones que las leyes señalen. El Ejecutivo considera esta una reforma sustancial que rompe con regionalismos absurdos ya superados, para vigorizar nuestra nacionalidad.

10.—Los capítulos Dos y Tres suprimen la clasificación de vecinos por considerarle jurídicamente improcedente; simplifican el capítulo que se refiere a los tabasqueños, sus obligaciones y prerrogativas y la suspensión de las mismas; y aportan nuevos elementos que permiten mejor adecuación de nuestra Constitución Local a la realidad jurídica-política en que nos desenvolvemos. Y desechan el procedimiento para obtener la naturalización tabasqueña; procedimiento que ni ha tenido ni podría tener positividad en cuanto Tabasco es Entidad Federativa de los Estados Unidos Mexicanos.

11.—La iniciativa suprime en su artículo 6o., como obligación de los tabasqueños, la de contribuir al gasto público federal, local y de los Municipios, por cuanto el deber respectivo está instituido en la Constitución Federal de la República.

12.—Como obligación sustancial para integrar el Congreso Local, la iniciativa establece el número de habitantes que se requiere para crear un Distrito Electoral, en forma semejante a la Carta Magna. La iniciativa fija el criterio de que un Distrito Electoral se integra con doscientos mil habitantes o fracción que exceda de cien mil, pero que "en ningún caso la representación de un Municipio será menor de un Diputado".

13.—El proyecto aclara también con mayor precisión en su artículo 12 como se integra el Poder Legislativo y suprime el término asamblea, utilizando el de Cámara de Diputados, que es más técnico.

14.—Congruente con su posición de siempre, el Ejecutivo del Estado no ha querido institucionalizar el obsequio de Diputados de Partido a los partidos políticos que participan en la lucha cívica para la elección de los representantes populares. La iniciativa, pues, no sigue en este aspecto a la Constitución Federal ni a las de otros Estados que se han ajustado a ella en ese punto.

15.—La iniciativa juzgó inconstitucional imponer como requisito para ser designado a cargo de elección popular el no dedicarse o haberse dedicado a la venta de bebidas alcohólicas o embriagantes. Esta actividad es

del todo lícita en cuanto está prevista en nuestras disposiciones legales.

16.—La iniciativa autoriza a los diputados a dedicarse a las actividades de docencia pública, pues no las juzga incompatibles con las funciones inherentes a su cargo.

17.—Contra lo establecido en la Constitución vigente, la iniciativa priva a las Legislaturas de otros Estados del derecho de presentar iniciativas para reformar nuestros ordenamientos, considerando que no hay argumento que justifique esa facultad.

18.—Se suprimen, por encontrarlas reñidas con la Constitución Federal de la República, las facultades supuestamente otorgadas por la Constitución Local vigente al Congreso para legislar sobre Salubridad y Asistencia, sobre el Artículo 123 de la Constitución mencionada en primer lugar, sobre Aguas y sobre otras materias que están expresamente reservadas a la Federación.

19.—El Congreso queda facultado para nombrar, en su caso, Comités Administrativos Municipales. Estos concluirán, de acuerdo con la iniciativa, el período de gobierno respectivo sin convocar nuevamente a elecciones, para evitar inquietudes y agitación que concurren en toda campaña electoral. Este criterio se justifica por las mismas razones a que se atiende para establecer, por cuanto al Presidente de la República, en la Constitución Federal, o por cuanto al Gobernador del Estado, en la Constitución Local, que, después de dos años de funciones de uno u otro, los que resultan designados por el Congreso Local o por el Federal para sustituirlos en caso de ausencia definitiva, concluyan el período correspondiente. Por lo demás, los que eligen al Comité Administrativo son representantes populares, electos por el pueblo y que actúan en nombre de éste.

20.—El Ejecutivo considera al Congreso, constituido en Colegio Electoral, como el órgano más indicado para calificar las elecciones de regidores. La intervención del Congreso en este particular garantiza la mayor imparcialidad en el correspondiente proceso electoral.

21.—La iniciativa da mayor amplitud a la esfera de competencia del Gobernador, atendiendo a los actuales requerimientos de una administración adecuada a la época en que vivimos. Por ello se da a este funcionario la facultad de planificar la economía, coordinando la inversión del Estado y las Municipales con las de la Federación, así como la de manejar la Hacienda Pública; otorgar licencia para el ejercicio de la función notarial, y pedir al Congreso la desti-

tución de funcionarios judiciales ante el incumplimiento de los deberes de éstos.

22.—El Ejecutivo encuentra los capítulos sobre “lo que no puede hacer la Legislatura” y “lo que no puede hacer el Gobernador” del todo opuestos a la técnica jurídica. La iniciativa, pues, los suprime totalmente.

23.—Integra la iniciativa el Tribunal Superior de Justicia con dos Salas, Civil y Penal; y agrega Juzgados Menores al Poder Judicial, satisfaciendo así una necesidad inminente para su adecuado funcionamiento.

24.—Se suprimen los capítulos correspondientes a la Hacienda Pública y al Ministerio Público, incluyendo disposiciones generales en estas materias entre las facultades del Gobernador y dejando a la Legislación secundaria la regulación de su funcionamiento.

25.—En el capítulo de municipio libre se contemplan diversas modificaciones trascendentales y de vital importancia a saber:

I.—Se establece, de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución General, que en la planilla que presentan los partidos políticos, el primer Regidor será el Presidente Municipal, electo en forma popular directa, sin que sea el Cabildo el que lo designe, como se establece en el actual texto vigente. Se concede así al pueblo expresamente el derecho de elegir en forma directa a la primera autoridad municipal.

II.—Se fijan los requisitos a satisfacer para ser regidor, y se especifica que el segundo de ellos será Síndico de Hacienda, y que los demás desempeñarán las comisiones que la ley les asigne.

III.—Se precisa la obligación de los Ayuntamientos de sesionar públicamente cuando menos una vez al mes.

IV.—Se consigna la obligación de los mismos Ayuntamientos de fomentar la participación política y propiciar la educación cívica de los miembros de la Comunidad Municipal, tan necesarias para nuestro desarrollo.

V.—Enumera la iniciativa los requisitos a satisfacer por la Comunidad interesada en convertir una porción de nuestro territorio en Municipio a través del procedimiento conocido.

VI.—Se hace referencia a las autoridades a constituir en rancherías y demás centros de población, aparte las cabeceras municipales, referencia que el texto vigente omite.

26.—La iniciativa modifica el texto del artículo 142 vigente, supliendo el término general por el vocablo municipal que resulta más preciso de lo que atañe a las atribuciones de los Ayuntamientos.

27.—La iniciativa no modifica el capítulo que regula las dependencias que integran el Poder Ejecutivo, pues el propio capítulo se considera acorde con nuestra realidad y fue incorporado al inicio de la actual administración al texto de la Constitución Local.

SEÑORES DIPUTADOS:

El Ejecutivo del Estado considera que el Derecho no explica, como las leyes naturales, los fenómenos. Al Derecho corresponde motivar el comportamiento humano a la luz de un patrón axiológico; patrón surgido en el caso de México de una filosofía social derivada de las Revoluciones que han transformado nuestra historia. Con este nuevo texto el Ejecutivo piensa fortalecer, en Tabasco, la solidaridad que nos permita una acción más firme en torno a las tareas que a todos los tabasqueños nos competen: sujetar nuestra conducta a las normas jurídicas para poder aspirar, en la estabilidad, en el orden, y a través de nuestras instituciones, a la realización de inquietudes populares de desarrollo económico compartido y de justicia social.

No se pretende, con este proyecto que el Ejecutivo presenta a este H. Congreso, confundir el derecho con esperanzas y con ilusiones, ni hacerlo refugio de meros enunciados que se constituyan en letra muerta, sin cumplimiento y sin observancia. Por el contrario, el Ejecutivo tiene el propósito de conformar, de acuerdo con las atribuciones que le otorga la Constitución Federal de la República, la conducta de los tabasqueños, para fortalecer la división de poderes, vigorizar el sistema democrático, delimitar atribuciones y facultades del Estado y del Municipio, adecuando nuestra esperanza a la realidad, para que surja un derecho vivo, palpitante y siempre presente en nuestro pueblo como norma reguladora de su acción y de su esfuerzo, en la consecución de un Tabasco que finque su vida institucional en su constitucionalidad.

LIC. MARIO TRUJILLO GARCIA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. XLVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confiere el artículo 151 de la Constitución Política del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 1361

ARTICULO UNICO.—Se reforma la Constitución Política del Estado para quedar redactada como sigue:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

TITULO I

DEL ESTADO Y SUS HABITANTES

CAPITULO I

DEL ESTADO Y SU TERRITORIO

ARTICULO 1º.—El Estado de Tabasco es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2º.—El Territorio del Estado es el que de hecho y por derecho le pertenece.

ARTICULO 3º.—El Estado de Tabasco se integra con los Municipios siguientes:

Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huianguillo, Jalapa, Jalpa, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa, y Tenosique, con la extensión y límites que de hecho y por derecho les corresponde.

CAPITULO II

DE LOS HABITANTES

ARTICULO 4º.—Los habitantes del Es-

tado tienen iguales derechos y obligaciones, en los términos de esta Constitución.

CAPITULO III

DE LOS TABASQUEÑOS

ARTICULO 5º.—Son tabasqueños:

I.—Los nacidos en territorio de la Entidad;

II.—Los hijos de padres tabasqueños nacidos fuera del Estado; y

III.—Los mexicanos que tengan domicilio establecido con residencia efectiva de dos años por lo menos, dentro de la circunscripción territorial del Estado y estén dedicados al desempeño de actividad lícita.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EN EL ESTADO

ARTICULO 6º.—Son obligaciones de los ciudadanos tabasqueños:

I.—Inscribirse en los padrones electorales y en el catastro de la municipalidad, en la forma que determinen las leyes;

II.—Votar en las elecciones populares, en la sección electoral que les corresponda;

III.—Desempeñar los cargos de elección del Estado, que en ningún caso serán gratuitos;

IV.—Desempeñar los cargos que les impongan las funciones electorales y las de jurado en el municipio en que residan; y

V.—Las demás que las leyes señalen.

ARTICULO 7º.—Son derechos de los ciudadanos tabasqueños, el de votar en las elecciones populares, el de ser votado para todo cargo impuesto por tales elecciones y el de ser nombrado, si se satisfacen los requisitos legales, para otros empleos o comisiones.

ARTICULO 8º.—Los derechos de los ciudadanos se suspenden:

I.—Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones señaladas en el artículo sexto de esta Constitución. Tal suspensión durará un año y se impondrá sin perjuicio de otras penas que por el mismo hecho señalen las leyes;

II.—Por estar procesado, desde que se dicte el auto correspondiente hasta la sentencia si es absolutoria, o hasta la extinción de la pena si es condenatoria;

III.—Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

IV.—Por sentencia ejecutoriada que lo inhabilite para el ejercicio de esos derechos; y

V.—En los demás casos que las leyes señalen.

TITULO II

DE LA SOBERANIA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO

CAPITULO I

DE LA SOBERANIA DEL ESTADO

ARTICULO 9º.—El Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, dentro de los lineamientos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO II

FORMA DE GOBIERNO

ARTICULO 10.—El Estado adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicana, Representativa y Popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

ARTICULO 11.—El Poder Público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más Poderes en un solo individuo o corporación, ni depositarse el Legislativo en una sola persona, salvo lo prevenido en la fracción XVIII del Artículo 36 de esta Constitución.

TITULO III

DEL PODER LEGISLATIVO.

CAPITULO I

FORMACION DEL CONGRESO

ARTICULO 12.—El Poder Legislativo se

deposita en un Congreso integrado por una Cámara de Diputados.

ARTICULO 13.—El Congreso se integrará por representantes populares electos cada tres años, que constituirán en cada caso la Legislatura correspondiente. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone la Ley Local Electoral.

ARTICULO 14.—Se elegirá un Diputado propietario y un suplente por cada doscientos mil habitantes o fracción que pase de cien mil, tomando en cuenta el censo general del Estado, pero en ningún caso la representación de un Municipio será menor de un diputado.

CAPITULO II

DE LA ELECCION

ARTICULO 15.—Para ser Diputado se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano, nativo de la entidad o con residencia en ella no menor de cinco años;

II.—Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III.—No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la Policía o Gendarmería Rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de la misma;

IV.—No ser Gobernador del Estado, ni Secretario de ramo alguno de la Administración Pública, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Oficial Mayor o titular de alguna de las Direcciones de la propia Administración, Presidente Municipal o Funcionario Federal, a menos que permanezca separado de su cargo desde noventa días antes de la elección; y

V.—No ser ministro de culto religioso alguno.

ARTICULO 16.—Los Diputados al Congreso del Estado no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los Diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

ARTICULO 17.—Los Diputados, durante el período de su cargo, no podrán desempeñar, con excepción de los docentes, ninguna comisión ni empleo de la Federación, del

Estado o del Municipio, por los cuales se disfrute sueldo, sin previa licencia de la Cámara, en cuyo caso cesarán en sus funciones mientras dure la nueva ocupación.

La infracción de este precepto se castigará con la pérdida del cargo de Diputado.

ARTICULO 18.—Los Diputados no pueden ser reconvenidos ni juzgados por autoidad alguna, por opiniones manifestadas en el ejercicio de su investidura.

Los Diputados gozan de fuero desde el día en que hubieren sido declarados electos por la Junta Computadora de su Distrito Electoral.

CAPITULO III

INSTALACION Y PERIODOS DE SESIONES DEL CONGRESO

ARTICULO 19.—La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años, iniciando sus funciones el primero de enero siguiente a las elecciones.

ARTICULO 20.—La Cámara entrante, erigida en Colegio Electoral, calificará las elecciones de sus miembros resolviendo las dudas o controversias que se presenten con motivo de aquellas y sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

ARTICULO 21.—Los presuntos miembros de la Cámara declarados electos por la Junta Computadora de su Distrito Electoral, se reunirán en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo diez días antes de la instalación del Congreso para constituirse, presente la mayoría, en Junta Preparatoria. Si no se reuniere la mayoría absoluta de los presuntos Diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para compeler a los ausentes a que concurran, advertidos de que si no lo hacen en el término de diez días, se entenderá que no aceptan el cargo, llamándose luego a los suplentes. Estos deberán presentarse dentro del plazo de veinte días y de no conseguirse su asistencia, se declarará vacante el cargo, convocándose a nuevas elecciones para los Distritos respectivos.

ARTICULO 22.—Calificadas las elecciones de la mayoría de los Diputados integrantes de la Cámara y habiendo quórum, otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen; rindiéndola por sí, el Presidente de la Junta Preparatoria, quien la tomará después a los otros Diputados. Acto

seguido, se designará la Mesa Directiva del Congreso y se hará la declaración solemne de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su período de sesiones ordinarias.

ARTICULO 23.—El Congreso del Estado tendrá dos períodos de sesiones al año; el inicial, del primero de enero al treinta de abril y el final, del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre del mismo año.

Durante el receso funcionará una Comisión Permanente.

ARTICULO 24.—El Congreso funcionará con la asistencia de la mitad más uno del total de sus componentes. A falta de quórum para iniciar algún período de sesiones, se procederá de acuerdo con el artículo veintiuno convocando a elecciones la Comisión Permanente.

ARTICULO 25.—Durante el primer período de sesiones, el Congreso se ocupará preferentemente en examinar y calificar la cuenta pública del año anterior.

ARTICULO 26.—El Congreso declarará si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas, si los gastos están justificados o ha lugar a exigir responsabilidades.

Para tales efectos el Congreso tiene facultades para practicar las investigaciones que considere convenientes.

ARTICULO 27.—Durante el segundo período se ocupará con la misma preferencia en estudiar, discutir y votar las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos del Estado y de los Municipios, que serán presentados, las primeras por el Ejecutivo y los segundos por los Ayuntamientos.

ARTICULO 28.—Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de LEY o DECRETO. Unas y otros se remitirán al Ejecutivo firmados por el Presidente y el Secretario para su promulgación.

ARTICULO 29.—El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que lo convoque para este objeto la Comisión Permanente por sí, o a solicitud del Ejecutivo y sólo se ocupará del asunto o asuntos que la propia Comisión someta a su conocimiento, expresados en la convocatoria respectiva. En la apertura de las sesiones extraordinarias a que fuera convocado el Congreso, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

ARTICULO 30.—Si las sesiones extraordinarias se prolongan hasta que deban comenzar las ordinarias, cesarán aquellas y durante éstas se despacharán los asuntos objeto de la convocatoria que hayan quedado pendientes.

ARTICULO 31.—La Legislatura del Estado celebrará sus sesiones en la ciudad de Villahermosa y no podrá trasladarse a otro sitio sin el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros.

ARTICULO 32.—Las sesiones serán públicas, excepto cuando el Reglamento o la índole del asunto de que se trate exija el secreto.

CAPITULO IV

INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES

ARTICULO 33.—El derecho de iniciar las leyes o decretos corresponde:

I.—Al Gobernador del Estado;

II.—A los Diputados;

III.—Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos de su ramo; y

IV.—A los Ayuntamientos en asuntos del ramo municipal.

ARTICULO 34.—Ningún proyecto de ley o decreto que fuere desechado en el Congreso podrá ser presentado de nuevo en el mismo período de sesiones.

ARTICULO 35.—Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se enviarán al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer los promulgará inmediatamente. Se considerará aprobado por el Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su envío. Si corriendo este término, el Congreso cierra o suspende sus sesiones, la devolución deberá hacerse a más tardar el décimo día de haberse vuelto a reunir.

El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, quien deberá discutirlo de nuevo y de aprobarlo, lo enviará para su promulgación.

Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación.

CAPITULO V

FACULTADES DEL CONGRESO

ARTICULO 36.—Son facultades del Congreso:

I.—Expedir leyes y decretos que sean necesarios para el perfeccionamiento de la democracia, considerando a ésta como estructura política, régimen jurídico y sistema de vida proyectado al constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo tabasqueño, que estimule un desarrollo compartido en base a los principios de la justicia social;

II.—Determinar los fondos de ciudades, villas y pueblos;

III.—Crear nuevos poblados de cualesquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica Municipal;

IV.—Legislar sobre expropiación por causa de utilidad pública;

V.—Legislar sobre materia electoral con base en el sufragio universal y directo;

VI.—Legislar sobre seguridad pública;

VII.—Delimitar conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a través de la Ley de Hacienda del Estado, la Ley de Ingresos del Estado y la Ley de Ingresos Municipales, las fuentes de contribuciones que les corresponden al Estado y a los Municipios, las que son concurrentes, y las que siendo exclusivas del Estado deberá otorgarles participación a los Municipios y en que proporción, así como legislar sobre la integración del patrimonio del Estado y de los Municipios;

VIII.—Reglamentar las facultades concedidas a la Entidad por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX.—Legislar sobre Administración de Justicia;

X.—Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la ley le señale, haciendo la declaración que corresponde sobre las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados al Congreso Local y de Regidores de los Ayuntamientos y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a las elecciones de Senadores al Congreso de la Unión;

XI.—Autorizar al Ejecutivo para que ce-

lebre contratos con la Federación o con los demás Estados, sobre asuntos relacionados con la Administración;

XII.—Autorizar al Ejecutivo para celebrar empréstitos a nombre del Estado, con las limitaciones del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII.—Inspeccionar la Contaduría Mayor de Hacienda, designar y remover libremente al Contador Mayor y al Oficial Mayor del Congreso y, en los términos de la ley aplicable, a los empleados administrativos;

XIV.—Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación las violaciones a la Soberanía del Estado o a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XV.—Decretar recompensas y honores a los que se distinguen por servicios prestados al Estado, la Patria o la Humanidad, conforme a la ley;

XVI.—Legislar de acuerdo con las facultades concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVII.—Conceder amnistías por delitos de la competencia de los Tribunales de la Entidad;

XVIII.—Conceder al Ejecutivo por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que necesite en casos de invasión, alteración del orden o peligro público;

XIX.—Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia propuestos por el Gobernador del Estado;

XX.—Dirimir los conflictos políticos y de límites entre el Municipio y el Estado y de los Municipios entre sí;

XXI.—Resolver acerca de las renunciaciones de Gobernador, Diputados o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y conceder licencia a los mismos en los términos de ley;

XXII.—Convocar a elecciones para cubrir las vacantes definitivas de sus miembros por el período respectivo, si la falta ocurriere antes de los últimos seis meses del período constitucional;

XXIII.—Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos cuando resulte procedente según la ley;

XXIV.—Dirimir los conflictos entre los otros dos Poderes, siempre que aquéllos no fueren de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XXV.—Conocer de las acusaciones que se hagan a los Funcionarios Públicos mencionados en el artículo 66 de esta Constitución, por delitos oficiales, formulando en su caso, acusación contra ellos ante el Tribunal Superior de Justicia, y erigirse en Gran Jurado para declarar si ha lugar a proceder contra los que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común;

XXVI.—Resolver los conflictos de límites del Estado mediante convenios amistosos, con aprobación del Congreso de la Unión;

XXVII.—Citar al Secretario del ramo que corresponda, para que informe sobre algún negocio o discuta alguna ley relacionada con el Ejecutivo;

XXVIII.—Expedir la Ley Orgánica Municipal;

XXIX.—Autorizar la enajenación o gravamen de los bienes de los Municipios;

XXX.—Recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

XXXI.—Crear y suprimir empleos públicos del Estado según los requerimientos del servicio público y señalar, aumentar o disminuir las respectivas partidas presupuestarias atendiendo a las circunstancias del Erario.

XXXII.—Nombrar, en caso de que un Ayuntamiento no pueda funcionar legalmente, un Comité Administrativo constituido por tres personas que se hagan cargo de la Administración Municipal hasta terminar el período correspondiente;

XXXIII.—Expedir y modificar su Reglamento Interior;

XXXIV.—Suspender definitivamente, por sí o a petición del Ejecutivo, previa instrucción de proceso por la Cámara, a los miembros de los Ayuntamientos cuando abusen de sus facultades, siempre que así se acuerde por el voto de las dos terceras partes de los Diputados;

XXXV.—Cambiar provisional o definitivamente la residencia de los Poderes del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura;

XXXVI.—Conceder licencia a los Diputa-

dos para separarse de su cargo hasta por dos meses con goce de dietas, o por más tiempo sin ellas;

XXXVII.—Crear nuevos Municipios en los términos de esta Constitución y de la ley respectiva;

XXXVIII.—Designar el día anterior al de la clausura en los períodos de sesiones ordinarias, la Comisión Permanente que ha de funcionar en los recesos del Congreso; y

XXXIX.—Expedir las leyes y decretos para hacer efectivas todas sus facultades.

ARTICULO 37.—Corresponde al Congreso con asistencia de no menos de las tres cuartas partes del total de Diputados, resolver acerca de la renuncia que de su cargo haga el Gobernador del Estado.

Sólo podrá aceptarse tal renuncia, cuando a juicio del Congreso hubiese causa grave y suficiente, libre de toda coacción o violencia.

CAPITULO VI

COMISION PERMANENTE Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 38.—La Comisión Permanente se integrará con cuatro Diputados y no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia cuando menos de dos de sus miembros.

ARTICULO 39.—Son obligaciones de la Comisión Permanente:

I.—Acordar por sí, cuando a su juicio lo exija el bien o la seguridad del Estado, o a solicitud del Poder Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias, señalando el objeto u objetos de esas sesiones, no pudiendo el Congreso atender más asuntos que aquellos para los que fue convocado;

II.—Recibir la protesta de ley a los Funcionarios que deban presentarlas ante el Congreso;

III.—Conceder licencia a los mismos Funcionarios referidos en la fracción anterior, hasta por quince días, salvo a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

IV.—Aprobar o no los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que le someta el Gobernador del Estado;

V.—Nombrar con carácter provisional a todos los Funcionarios y empleados cuya designación compete al Congreso del Estado;

VI.—Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante los recesos del Congreso las iniciativas de ley y proposiciones turnándolas para dictamen a las comisiones respectivas, a fin de que se despachen en el inmediato período de sesiones;

VII.—Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos conforme a la ley respectiva; y

VIII.—Las demás que le imponga esta Constitución.

CAPITULO VII

CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA

ARTICULO 40.—La Contaduría Mayor de Hacienda dependerá directamente del Congreso y en ella se glosarán sin excepción las cuentas del Erario Estatal.

ARTICULO 41.—Toda cuenta del Erario Estatal o Municipal deberá quedar concluida y glosada anualmente dentro de los primeros diez días del mes de enero. El incumplimiento de este precepto, imputable a los empleados de la Contaduría, es causa de responsabilidad.

TITULO IV

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

ARTICULO 42.—Se deposita el Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

ARTICULO 43.—La elección de Gobernador será popular y directa, en los términos de la Ley local Electoral.

ARTICULO 44.—Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado, o con residencia en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

II.—Tener treinta años cumplidos el día de la elección;

III.—No ser ministro de culto religioso alguno;

IV.—No ser Secretario de alguno de los ramos de la Administración Pública del Es-

tado, Procurador General de Justicia, Oficial Mayor o titular de alguna de las Direcciones de la Administración Pública del Estado, Presidente Municipal, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, ni Funcionario Federal, ni haber tenido mando de Fuerza Pública alguna durante noventa días inmediatamente antes de la elección; y

V.—No estar comprendido dentro de algunas de las incapacidades del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 45.—El Gobernador Constitucional entrará en funciones el día 1º de enero siguiente a la elección y durará en su cargo seis años.

El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado mediante elección popular, en ningún caso podrá volver a ocupar ese puesto, ni aun con el carácter de Interino, Provisional o Sustituto.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a).—El Gobernador Sustituto o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del electo popularmente, aun cuando tengan distinta denominación.

b).—El Gobernador Interino, el Provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

ARTICULO 46.—El Gobernador, al tomar posesión de su cargo, rendirá ante el Congreso o ante la Comisión Permanente la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el Pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado. Si no lo hiciere así que la Nación o el Estado me lo demanden".

ARTICULO 47.—En el caso de falta absoluta del Gobernador, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se erigirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurrendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, a un Gobernador interino.

El mismo Congreso expedirá, dentro de los cinco días siguientes al de la designación

de Gobernador Interino, la convocatoria para la elección de Gobernador que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para efectuar elecciones, un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará, desde luego, a un Gobernador Provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste designe al Gobernador Interino y expida la convocatoria para la elección de Gobernador, en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de Gobernador ocurriese después del segundo año del período respectivo, si el Congreso se encontrase en sesiones designará al Gobernador Sustituto que deberá concluir el período. Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la designación de Gobernador Sustituto.

ARTICULO 48.—Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Gobernador electo sin causa justificada, o la elección no estuviere hecha y declarada, el primero de enero cesará el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargará, desde luego, del Poder Ejecutivo en calidad de Gobernador Interino, el que designe el Congreso, procediéndose en seguida como se dispone en el artículo anterior.

Para suplir las ausencias temporales del Gobernador hasta por sesenta días, éste designará de entre los Secretarios de alguno de los Ramos de la Administración Pública y el Procurador General de Justicia, al Funcionario que deba sustituirlo comunicándolo al Congreso del Estado, o en su defecto a la Comisión Permanente.

Cuando la falta de Gobernador fuese temporal excediendo de sesenta días, el Congreso designará Gobernador Interino por el tiempo que dure la falta, o en su defecto la Comisión Permanente designará un Gobernador Provisional, convocando al Congreso a sesión extraordinaria para que se erija en Colegio Electoral y haga la designación de Gobernador Interino.

ARTICULO 49.—El Gobernador no podrá ausentarse del territorio del Estado ni separarse del ejercicio de sus funciones por más de sesenta días, sin permiso de la Legislatura.

ARTICULO 50.—El cargo de Gobernador Constitucional del Estado solo es renunciabile por causa grave que calificará la Legislatura en los términos del artículo 36.

CAPITULO II

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR

ARTICULO 51.—Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.—Promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo del Estado y expedir los reglamentos necesarios para la exacta observancia de los mismos;

II.—Nombrar y remover a los funcionarios y al personal que forman parte del Poder Ejecutivo;

III.—Disponer de la fuerza pública del Municipio de su residencia habitual o temporal y auxiliarse de la fuerza pública de los otros Municipios para conservar la tranquilidad y el orden público cuando se altere;

IV.—Nombrar apoderados para toda clase de asuntos dentro o fuera del Estado;

V.—Solicitar a la Comisión Permanente que convoque a sesiones extraordinarias;

VI.—Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite, para hacer expedito el ejercicio de sus funciones;

VII.—Publicar mensualmente los cortes de caja de las oficinas recaudadoras del Estado;

VIII.—Otorgar los títulos profesionales conforme a las leyes que regulen los estudios correspondientes;

IX.—Pedir al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, la destitución del o los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que incurrieren en falta o faltas a las buenas costumbres, escuchando previamente a los responsables para apreciar en conciencia la justificación que éstos ofrecieren;

X.—Conceder indultos por los delitos de la competencia de los Tribunales del Estado, con los requisitos establecidos por las leyes;

XI.—Celebrar contratos, convenios, otorgar permisos, concesiones y autorizaciones de acuerdo con la ley;

XII.—Enajenar, con autorización del Con-

greso, los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado;

XIII.—Otorgar autorización para el ejercicio de la Función Notarial;

XIV.—Formular el Programa Anual de Gobierno de acuerdo a un estudio que para tal efecto se elabore, mediante una adecuada planificación, en el que se jerarquicen las necesidades públicas a satisfacer, buscando con el mayor rigor el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles;

XV.—Coordinar la inversión pública estatal y municipal para los efectos de la fracción anterior y propiciar su armonización con los programas del Gobierno Federal;

XVI.—Promover la inversión de todos los sectores de acuerdo con el Programa de Gobierno, con sentido social que genere empleos y propicie el desarrollo económico;

XVII.—Presentar un informe por escrito el día 20 de noviembre de cada año, en el que manifieste el estado general que guarda la Administración Pública. El Presidente del Congreso dará respuesta a dicho informe; y

XVIII.—Las demás que le confiere esta Constitución.

CAPITULO III

DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN EL PODER EJECUTIVO

ARTICULO 52.—Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, habrá el número de dependencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que distribuirá las funciones que a cada una corresponda y señalará los requisitos que el Gobernador observará para nombrar los titulares de las mismas.

El Ministerio Público se organizará y funcionará de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes correspondientes.

ARTICULO 53.—Los acuerdos, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador y que sean despachados por las diversas dependencias del Poder Ejecutivo, irán firmados por el titular de la dependencia que los despache y por el Gobernador del Estado. Sin este requisito no obligan.

ARTICULO 54.—Los titulares de las Dependencias son responsables por el despacho

de los asuntos de su competencia que autoricen actos contrarios a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes federales o de esta Constitución.

TITULO V

PODER JUDICIAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 55.—Se deposita el Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, en Juzgados Menores y en Juzgados Municipales, que administrarán de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, justicia expedita y gratuita en los términos que fijen las leyes.

El Tribunal Superior de Justicia se integrará con cinco Magistrados propietarios y cinco suplentes, por lo menos, y funcionará en Pleno o en Salas de la manera que establezca la ley, siendo públicas sus audiencias o por excepción, secretas si la moral o el interés público lo exigieren. Sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta.

ARTICULO 56.—Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado serán hechos por el Gobernador y sometidos a la aprobación del Congreso, o a la Comisión Permanente, que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. En caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos, desde luego, como provisional y que será sometido a la aprobación del Congreso en el siguiente período de sesiones. Dentro de los primeros diez días de ese período, el Congreso deberá aprobar o rechazar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si la Cámara desecha el nombramiento, el Magistrado provisional cesará desde luego en sus funciones y el Gobernador someterá un nuevo nombramiento al Congreso en los términos indicados.

ARTICULO 57.—Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

II.—Tener treinta años de edad cumplidos, el día de la designación;

III.—Ser abogado con título expedido y registrado por Instituciones legalmente autorizadas para ello y haber ejercido la profesión cuando menos cinco años o tres la judicatura;

IV.—No ser ministro de ningún culto religioso; y

V.—Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite sanción corporal.

ARTICULO 58.—Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia al entrar a ejercer su cargo, rendirán ante el Congreso o ante la Comisión Permanente la protesta siguiente: —Presidente: —
¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado? —
Magistrado: “Sí protesto”. —Presidente: “si no lo hicieréis así, que la Nación o el Estado os lo demande”.

ARTICULO 59.—Será Presidente del Tribunal, el Magistrado propietario que anualmente sea electo para ese efecto por dicho Cuerpo Colegiado y sus faltas temporales serán suplidas por otro Magistrado propietario designado en la misma forma que el anterior. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia concurrirá al Congreso el día 15 de diciembre de cada año y rendirá ante la representación popular un informe escrito acerca de la situación que guarda la Administración de Justicia en el Estado. El Presidente del Congreso contestará el documento antes citado.

Las faltas temporales de los Magistrados propietarios serán cubiertas por el suplente que designe el Tribunal. Igual procedimiento se seguirá para cubrir las absolutas, entretanto se designa al propietario que deba cubrir la vacante.

ARTICULO 60.—El Tribunal Superior de Justicia residirá en la Capital del Estado y en ningún caso ejercerá sus funciones fuera de ella, a no ser que lo autorice la Legislatura.

ARTICULO 61.—Son facultades del Tribunal Superior de Justicia, funcionando en pleno, dirimir los conflictos de carácter jurídico que surjan entre los Municipios y cualquiera de los otros dos Poderes del Estado y las demás que le confieren las leyes.

ARTICULO 62.—Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y demás funcionarios judiciales no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, del Estado, Municipio o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia y docentes. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

ARTICULO 63.—La competencia del Tribunal Superior de Justicia, los períodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Magistrados, el número y competencia de los Juzgados de Primera Instancia, de los Menores y de los Jueces Municipales y las responsabilidades en que incurrir los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes y reglamentos respectivos.

La remuneración que perciban por sus servicios los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años, pero podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con el procedimiento señalado en la fracción IX del Artículo 51.

TITULO SEXTO

MUNICIPIO LIBRE

CAPITULO UNICO

ARTICULO 64.—El Municipio Libre se organizará y funcionará conforme a las bases siguientes:

I.—Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que entrará en funciones el primero de enero siguiente a las elecciones. El Ayuntamiento se integrará con el número de Regidores que determine la ley correspondiente y radicará en la cabecera del Municipio respectivo;

II.—El primer Regidor será el Presidente Municipal; el segundo, Síndico de Hacienda y los demás desempeñarán las funciones que la ley asigne;

III.—Para ser Regidor se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener residencia no menor de tres años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente, no ser ministro de culto religio-

so alguno, no tener antecedentes penales y haber cumplido veintiún años el día de la elección o antes;

IV.—El Ayuntamiento deberá sesionar públicamente cuando menos una vez al mes.

V.—El Ayuntamiento deberá fomentar la participación política de los ciudadanos y propiciar la educación cívica de los mismos.

VI.—Los Ayuntamientos tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales y se renovarán cada tres años en los términos que disponga la ley.

VII.—Para crear un Municipio se requiere que exista un mínimo de treinta mil habitantes en el territorio que pretenda constituirse, que las fuentes de ingresos sean suficientes para cubrir sus necesidades, que no afecte seriamente la economía del que se pretenda segregarse, que mediante plebiscito y por mayoría de dos terceras partes se confirme el deseo de los habitantes de integrar un nuevo Municipio y que se consulte al Ayuntamiento del que intenta desmembrarse.

ARTICULO 65.—La Ley Orgánica Municipal se sujetará a las bases siguientes:

I.—Los Municipios formarán su Hacienda de las contribuciones que señale la Legislatura del Estado y que serán suficientes para atender a sus necesidades;

II.—Los Ayuntamientos enviarán al Congreso durante el primer mes del segundo período de sesiones, su proyecto de presupuesto de egresos y ley de ingresos;

III.—Los Ayuntamientos presentarán a la Legislatura, en el primer período de sesiones de ésta, sus cuentas anuales para su revisión y aprobación, en su caso;

IV.—No podrán contratar empréstitos ni celebrar contratos cuya duración exceda de un año, ni enajenar bienes sin autorización previa del Poder Legislativo, ni cobrar contribuciones que correspondan al año siguiente de su período;

V.—El mando de la Policía y Fuerza Pública Municipal estará a cargo del Presidente;

VI.—Los Ayuntamientos asignarán los ramos de su Administración a comisiones integradas por uno o más Regidores;

VII.—El cargo de Regidor no es renunciable, salvo el caso de causa grave; y

VIII.—En las rancherías y en los centros

de población exceptuando la Cabecera Municipal, se designarán o elegirán de acuerdo a la ley correspondiente, las Autoridades Municipales que representen al Ayuntamiento.

TITULO SEPTIMO

RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 66.—Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados, los Titulares de las Secretarías y el Procurador de Justicia, así como los Presidentes de los Ayuntamientos, son responsables de los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

El Gobernador del Estado y los Diputados a la Legislatura Local son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las leyes federales y a la Constitución Local, por traición a la patria y delitos graves del orden común.

ARTICULO 67.—Si el delito fuese común, el Congreso erigido en Gran Jurado declarará, por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que lo formen, si ha lugar a proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los Tribunales comunes, a menos que se trate del Gobernador del Estado pues en tal caso, sólo habrá lugar a acusarlo ante el Tribunal Superior de Justicia, como si se tratase de un delito oficial.

ARTICULO 68.—No gozan de fuero constitucional los Altos Funcionarios que señala el artículo 66 por los delitos oficiales o comunes, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de empleo, cargo o comisión pública ajenos al que le otorgue fuero. Para que la causa pueda iniciarse cuando el Alto Funcionario haya vuelto a ocupar el cargo que le otorga fuero, deberá procederse conforme al artículo anterior.

ARTICULO 69.—De los delitos oficiales conocerá el Tribunal Superior de Justicia, erigido en Gran Jurado, pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si el Pleno del Tribunal Superior de Justicia declarase, por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, después de practicar las diligencias que estime convenientes y de oír al acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto por virtud de tal declaración e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra sanción en la legislación penal del Estado, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del 67, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración en su caso de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los Altos Funcionarios del Estado. Cuando la Cámara declare que procede acusar, nombrará una comisión entre sus miembros para que sostenga ante el Tribunal Superior de Justicia la acusación de que se trate.

El Congreso del Estado expedirá, a la mayor brevedad, una Ley de Responsabilidad de todos los Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos aun cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso.

Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 70.—Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto.

ARTICULO 71.—La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el Funcionario ejerza su encargo y hasta un año después.

ARTICULO 72.—En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún Funcionario Público.

ARTICULO 73.—Todos los empleados de Hacienda que tuvieren a su cargo caudales

públicos en el Estado y Municipio, garantizarán suficientemente su manejo.

TITULO OCTAVO

PREVENCIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 74.—Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular, pero el electo puede aceptar el que prefiera.

ARTICULO 75.—Los Diputados, el Gobernador del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y todos los Funcionarios de elección popular serán retribuidos por sus servicios como lo dispongan las leyes y pagados por la dependencia que legalmente corresponda o por los Municipios, en su caso. La Ley que les aumente o disminuya la remuneración entrará en vigor hasta el siguiente ejercicio fiscal.

ARTICULO 76.—El Estado, representado por el Ejecutivo, puede participar en empresas industriales, agrícolas y mercantiles, con el fin de impulsar la productividad y el desarrollo estatal.

ARTICULO 77.—Para los efectos de esta Constitución, la residencia no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo de elección popular, de comisiones oficiales del Gobierno del Estado o con motivo del deber de todo mexicano de servir a la Patria y sus Instituciones.

ARTICULO 78.—Cuando desaparezcan los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, o bien desaparezcan los tres Poderes del mismo, entrará a ejercer como Gobernador provisional el último Presidente del Tribunal Superior de Justicia y en su defecto, el último Presidente del Congreso desaparecido.

ARTICULO 79.—La persona que asuma el Poder Ejecutivo designará con carácter provisional, cuando hubiere desaparecido también el Poder Judicial a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y éstos designarán a su vez, con carácter también provisional, a los Jueces y demás personal del Poder Judicial. Si desaparecieren únicamente los Poderes Ejecutivo y Legislativo y el Presidente del Tribunal entrare a desempeñar el Ejecutivo, éste designará a la persona que lo sustituya interinamente en su cargo de Magistrado.

ARTICULO 80.—Al ocurrir la desaparición de Poderes, el Gobernador Provisional

convocará a elecciones de nuevos Diputados para que concluyan el periodo.

La convocatoria se hará en tiempo oportuno, a fin de que los nuevos Diputados queden instalados antes de que el Gobernador Provisional cumpla seis meses de gestión.

ARTICULO 81.—Si la desaparición de Poderes ocurriese en los primeros dos años del periodo constitucional que le corresponde al Gobernador, el Provisional convocará a nuevas elecciones, para que el electo concluya lo que falte del periodo. La convocatoria se lanzará en tiempo oportuno para que el nuevo Gobernador tome posesión antes de que el Provisional cumpla año y medio de gestión.

Si la desaparición de poderes ocurriese en los cuatro últimos años de un periodo constitucional, el Gobernador Provisional terminará ese periodo con el carácter de Sustituto. Cuando en razón a la época en que tenga lugar la desaparición de poderes no hubiere Gobernador Constitucional que inicie el periodo, el Provisional cesará como tal y se procederá en los términos del artículo 48.

ARTICULO 82.—La ciudad de Villahermosa es la Capital del Estado y la residencia de los Poderes del mismo.

TITULO NOVENO

DE LAS REFORMAS Y DE LA INVIO- LABILIDAD DE LA CONSTITUCION

CAPITULO I

REFORMAS DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 83.—La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a formar parte de la misma, se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, acuerde las referidas reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. El Congreso hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

CAPITULO II

INVIO- LABILIDAD DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 84.—Esta Constitución no perderá su vigencia, aun cuando por alguna

I N D I C E

	Pág.		Pág.
Exposición de Motivos	3	CAPITULO VII.—Contaduría Mayor de Hacienda	12
DECRETO NUMERO 1361		TITULO IV	
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO		PODER EJECUTIVO	
TITULO I		CAPITULO I.—Del Gobernador del Estado	
DEL ESTADO Y SUS HABITANTES		CAPITULO II.—Facultades y Obligaciones del Gobernador	
CAPITULO I.—Del Estado y su Territorio	7	CAPITULO III.—De las Dependencias que Integran el Poder Ejecutivo	
CAPITULO II.—De los Habitantes	7	TITULO V	
CAPITULO III.—De los Tabasqueños.	7	PODER JUDICIAL	
CAPITULO IV.—De las Obligaciones y Derechos de los Ciudadanos en el Estado	7	CAPITULO UNICO.—	
TITULO II		TITULO SEXTO	
DE LA SOBERANIA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO		MUNICIPIO LIBRE	
CAPITULO I.—De la Soberanía del Estado	8	CAPITULO UNICO.—	
CAPITULO II.—Forma de Gobierno.	8	TITULO SEPTIMO	
TITULO III		RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS	
DEL PODER LEGISLATIVO		CAPITULO UNICO.—	
CAPITULO I.—Formación del Congreso	8	TITULO OCTAVO	
CAPITULO II.—De la Elección	8	PREVENCIONES GENERALES	
CAPITULO III.—Instalación y Periodos de Sesiones del Congreso	9	CAPITULO UNICO.—	
CAPITULO IV.—Iniciativa y Formación de las Leyes	10	TITULO NOVENO	
CAPITULO V.—Facultades del Congreso	10	DE LAS REFORMAS Y DE LA INVIO- LABILIDAD DE LA CONSTITUCION	
CAPITULO VI.—Comisión Permanente y sus Atribuciones	12	CAPITULO I.—Reformas de la Constitución	
		CAPITULO II.—Inviolabilidad de la Constitución	
		Artículos Transitorios	

rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados quienes hayan figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, así como los que hubieren contribuido a ésta.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.—Estas reformas han sido aprobadas, en los términos del artículo 151 de la Constitución vigente, por las autoridades que presiden cada uno de los 17 Municipios integrantes del Estado, respectivamente. Entrarán, en consecuencia, en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.—Toda norma que de cualquier manera se oponga a estas reformas Constitucionales quedará derogada a partir de la vigencia de las mismas.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder

Legislativo, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los treinta y un días del mes de marzo del año de mil novecientos setenta y cinco. Lic. Heberto Taracena Ruiz, Dip. Presidente.—Lic. Roberto A. Matus Cortes, Dip. Secretario.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, el primer día del mes de abril del año de mil novecientos setenta y cinco.

LIC. MARIO TRUJILLO GARCIA

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE ASUNTOS
JURIDICOS Y SOCIALES

LIC. ARISTIDES PRATS SALAZAR

Rúbrica.